



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



"Año de la Universalización de la Salud"

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 014- 2020-MPSM

Tarapoto 14 de agosto del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN;

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de San Martín, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto del año 2020, visto el Dictamen N° 002-2020-COMA-MPSM emitido por la Comisión Ordinaria de Medio Ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 80º numerales 2.3 y 4.2 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" compete a las Municipalidades Provinciales y Distritales, previa coordinación entre ambas y con las Municipalidades de Centros Poblados, realizar campañas de control de epidemias y control de sanidad animal;

Que, de acuerdo al artículo 10º de la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes", compete a las Municipalidades Distritales y Provinciales respecto del Cercado, en lo referente al régimen jurídico de canes, llevar el registro de canes, otorgar la licencia respectiva, supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos, disponer el internamiento de canes, exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer sanciones. Asimismo, de acuerdo al numeral 3.3 de la Tercera Disposición Transitoria Final de la precitada Ley, las Provinciales, respecto del Cercado, dictarán, las normas reglamentarias necesarias para su aplicación";

Que, de acuerdo al artículo 9º inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, compete al Concejo Municipal entre otros, aprobar las ordenanzas;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", el Concejo Provincial de San Martín aprobó por mayoría lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE TARAPOTO

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR el Reglamento sobre Tenencia y Registro de Canes en el Distrito de Tarapoto, que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO. - FACULTAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y de aplicación de la presente Ordenanza.



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



ARTICULO TERCERO. - INCORPORAR en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de San Martín aprobada por Ordenanza Municipal N° 019-2019-MPSM, la infracción contenida en el Anexo II, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO CUARTO. - INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de San Martín aprobado por Ordenanza Municipal N° 015-2013-MPSM, el procedimiento de registro de canes.

ARTICULO QUINTO. - DEROGAR toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

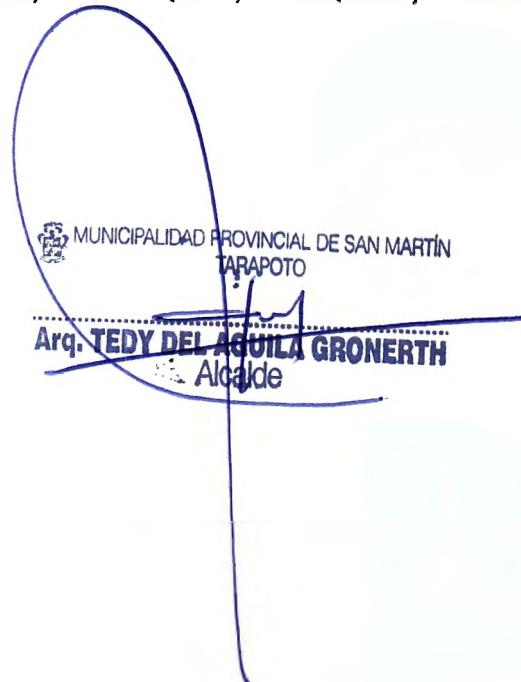
ARTICULO SEPTIMO. - La presente Ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación conforme Ley.

ARTICULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional, la publicación de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



TDG-A/MPSM
GM
c.c.
Alcaldía
OAJ
OII
OIS
Archivo





ANEXO I

REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE TARAPOTO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento norma el Régimen Jurídico de Registro y tenencia de Canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en el Distrito de Tarapoto, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, el bienestar de las mascotas, así como también el ornato y limpieza.

ARTÍCULO 2º.- El presente Reglamento tiene alcance sobre la tenencia, crianza, protección y control sanitario de canes en la jurisdicción del Distrito de Tarapoto especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos logrando así que la mascota pueda desarrollarse en un ambiente apropiado en armonía y accesibilidad.

TÍTULO II

CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

ARTÍCULO 3º.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno físico en que se desarrollan y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a Ley, el número adecuado de canes que permita la capacidad del predio y raza del animal; sujeto a que dicha tenencia no altere o perjudique de modo alguno la tranquilidad y bienestar de la ciudadanía. Los canes son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las prácticas domésticas; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

ARTÍCULO 4º.- En predios sujetos al Régimen de Propiedad que recae sobre partes de un edificio parcelado por pisos o similares, las Juntas Vecinales o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes; normando los mecanismos internos y reportando éstas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA. De no existir junta de propietarios formalmente organizada, se considerará autorizado con las firmas de la mayoría absoluta (50% más uno) de los vecinos que conforman cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes.

ARTÍCULO 5º.- Los canes se consideran peligrosos por su característica de agresividad, ataque y pelea, de conformidad con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rotweiller y el híbrido American Pittbull Terrier. Para efectos del presente Reglamento, son considerados canes muy



peligrosos dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, al híbrido American Pittbull Terrier; así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales y/o no pueda asegurarse su sociabilidad, temperamento o carácter.

ARTÍCULO 6º.- Con la finalidad de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas de la Jurisdicción del Distrito de Tarapoto, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (heces) y su depósito en contenedores públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin. Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de canes que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito. Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria, denuncias y otras conforme a Ley.

ARTÍCULO 7º.- Queda terminantemente prohibido implementar dentro de la jurisdicción del distrito de Tarapoto, centros informales de crianza de canes (reproducción y/o comercialización). La conducción de los centros de crianza de canes deberá estar a cargo de personas idóneas, en ambientes físicos adecuados para los animales; debiendo contar con el apoyo profesional de un Médico Veterinario colegiado y hábil para el ejercicio profesional o de alguna entidad sinológica reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 8º.- El propietario del can y/o canes, es el responsable de ubicar un espacio adecuado en su domicilio para la deposición final del can en caso de fallecimiento, o en su defecto ubicará un espacio fuera del casco urbano de la ciudad para tal fin.

TÍTULO III.

DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIO O POSEEDOR DE CANES

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para la tenencia o crianza de canes en el distrito de Tarapoto:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) Acreditar domicilio fijo en el distrito de Tarapoto
- c) Contar con las condiciones higiénico - sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- d) Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- e) Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme al presente Reglamento, a la Ley N° 27596 y su Reglamento, durante los dos (2) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.

ARTÍCULO 10º.- Son requisitos para ser propietario o poseedor de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:

Los canes se consideran peligrosos por su característica de agresividad, ataque y pelea, de conformidad con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rotweiller y el híbrido American Pittbull Terrier. Para efectos del presente Reglamento, son considerados canes muy peligrosos dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, al híbrido American Pittbull Terrier.



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



Son requisitos:

- a) Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b) Acreditar aptitud psicológica mediante certificado o constancia expedido por psicólogo colegiado.
- c) No haber sido sancionado conforme a esta Ley en los 3 (tres) años anteriores al momento de adquisición o tenencia de canes considerados potencialmente peligrosos.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN, OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE CANES

ARTÍCULO 11°.-Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de los canes:

- La Subgerencia de Desarrollo Económico Local, podrá clasificar a un “can” como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza por aspectos de comportamiento agresivo así como en los casos que exista petitorio de no menos de quince vecinos aledaños que firmen identificándose con su DNI, así como una dirección muy cercana al lugar donde habita el can.
- Se notificará por escrito al dueño o poseedor para que realice su descargo correspondiente y si este es considerado improcedente se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga el presente Reglamento, así como otras normas relacionadas.

Se considera can potencialmente peligroso:

- Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos.
- Cuando una persona se aproxima a la propiedad del dueño del can y este responde con una actitud de ataque inminente, aterrorizante, en presencia del propietario o responsable.
- Los canes que han sido adiestrados para el ataque y la defensa
- Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que sean o no propiedad de su dueño o poseedor.

Considérese potencialmente peligrosos, las siguientes razas: American Pitbull terrier, Staffordshire Bull Terrier, Américan Staffordshire Terrier o amstaff, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, Bull Mastiff, Doberman, Dogo de Burdeos y Rotweiller, así como los Híbridos o cruces de estas razas, que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.

Se considera can peligroso a:



- Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufren severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratados de sus propietarios, encargados o de terceros.
- Así mismo todo aquel que haya lesionado a una persona, que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
- También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
- Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.

ARTÍCULO 12.- El poseedor del can tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio. En virtud de lo anterior se prohíbe:

- a) El adiestramiento de canes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. No se consideran dentro de este tipo de adiestramiento el realizado con fines deportivos, de conformidad a los reglamentos de la Federación Cinológica Internacional. El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse en centros legalmente autorizados por la autoridad municipal, de acuerdo al reglamento que para estos efectos se aprueben.
- b) El ingreso de canes considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas. Queda excluida de esta prohibición, los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentran al servicio del Serenazgo Municipal, Policía Nacional o Fuerzas Armadas. Así mismo, se excluye de esta prohibición a las exposiciones y/o concursos caninos organizados por las entidades especializadas reconocidas por el Estado.
- c) Queda prohibida la entrada de canes en zonas determinadas a juegos infantiles.

ARTÍCULO 13.- Es responsabilidad de los propietarios o poseedores de canes:

- a) Cuando un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b) Si el can ocasiona lesiones a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del can agresor asumirá las acciones penales e indemnización civil, conforme a las leyes de la materia. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros y de la propiedad privada.

ARTÍCULO 14.- Son deberes de los propietarios o poseedores de canes además de los señalados en el Artículo 3 de la Ley Nº 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio:

- a) Identificar y registrar debidamente a los canes que sean de su propiedad o bajo su tenencia o custodia.
- b) Obtener la licencia respectiva.



- c) Conducir necesariamente por cualquier lugar público a los canes con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos. En el caso de canes considerados potencialmente peligrosos, deben conducirse adicionalmente con bozal. La conducción debe realizarla el propietario o cualquier otra persona adulta con capacidad física y mental para ejercer el control adecuado sobre el animal.
- d) Mantener a los canes bajo condiciones de seguridad que eviten cualquier tipo de daños a terceros.
- e) Inscribir y tramitar la licencia de las crías que tengan sus canes.

TITULO V

ADIENTRAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES.

ARTÍCULO 15.- El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:

- 1. Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM a los centros de adiestramiento, atención u comercio de canes.
- 2. Los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes deberán:
 - a) Contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento,
 - b) Contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud,
 - c) Los centros de adiestramiento deberán contar con el informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado,
 - d) Contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia,
 - e) Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, asimismo deberán tener depósitos para su alimento y agua,
 - f) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas,
 - g) Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada,
 - h) Notificar cualquier zoonosis a las actividades de salud.
- 2. se deberá contar previamente con un informe técnico favorable de una Organización Cinológica y acreditar la conducción de un Médico Veterinario y Habil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitiva del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la autoridad sanitaria municipal.
- 3. Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados bajo cualquier forma o modalidad.

ARTÍCULO 16.- Las actividades de comercialización y transferencia deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Cualquier persona natural o jurídica a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares, estrictamente autorizados, debiendo sujetarse a su actividad y a los normados en el presente Reglamento, para tal fin, el vendedor o transferente de un



can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recordaciones respectivas especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.

- b) Para obtener la Autorización Municipal de un establecimiento de comercialización de canes, estos deberán acreditar la conducción de un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el certificado expedido por un Psicólogo Colegiado Habil en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 17.- Para la comercialización de canes potencialmente peligrosos, se requiere cumplir, adicionalmente, con las siguientes disposiciones:

- a) Las personas jurídicas designarán una persona natural como responsable del cuidado y resguardo de canes considerados potencialmente peligrosos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes".
- b) Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 27596.

ARTÍCULO 18.- En todo caso, quienes se dediquen a la comercialización o vendan o donen canes están obligados a proporcionar al comprador información precisa sobre el carácter del can y sobre aspectos básicos para una correcta crianza.

TITULO VI

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

ARTÍCULO 19º.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de tres (3) meses, desde su nacimiento o un mes de su adquisición, están obligados a inscribirlo en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos de esta municipalidad, en el cual se especificará además de los datos personales del propietario, los datos de los Animales de Compañía, lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otro que se indique.

ARTÍCULO 20.- Animales vagabundos y abandonados:

- a) Se considera animal vagabundo aquel que carece de identificación y se desplace sin la compañía de persona alguna, dentro de la jurisdicción de este municipio.
- b) Se consideran animales abandonados o extraviados a los que a pesar de ir provistos de identificación circulen libremente sin la compañía de persona alguna y no haya sido denunciado su extravió por su propietario o persona autorizada.
- c) Los animales vagabundos y abandonados, en virtud de convenios interinstitucionales que suscriba la Municipalidad Provincial de San Martín y las instituciones públicas o privadas protectora de animales; serán trasladados a albergues destinados para tal fin. Estos animales permanecerán en dicho Centro, hasta que sean retirados por sus dueños dentro del periodo de 30 días, que establece la Ley N° 27596 del Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento. Para recuperar el animal, el propietario o la persona legalmente autorizada por el, deberá presentar en el albergue por convenio la documentación de identificación del animal, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2002-SA y la cartilla sanitaria de vacunación antirrábica. Si faltase alguno de estos documentos se procederá a identificar y/o vacunar al animal, previo pago por el propietario de las tasas correspondientes. En todos los casos se



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



tramitará expediente sancionador contra el dueño del can a fin de que proceda según lo estipulado en el presente Reglamento.

- d) Los animales recogidos y que no hayan reclamados por sus dueños, quedarán a disposición del Centro de prevención de Zoonosis Municipal, quien gestionará el destino de los mismos según lo establecido en la Ley 25796-Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.

ARTÍCULO 21º.- Perros guardianes.

- a) Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no pueden causar daños a personas o cosas, debiendo además advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.
b) En los recintos abiertos a la intemperie, será obligatorio, el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a temperaturas extremas.
c) No deberán estar permanentemente atados, y en su caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir una cierta libertad de movimientos.

ARTÍCULO 22º.- Perros de guía

- a) Tendrá la condición de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficiente visual o discapacidad motora.
b) Los perros-guía, de conformidad con la normativa vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte público-urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos.
c) El propietario será responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

ARTÍCULO 23º.- Para obtener la autorización municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Subgerente de Desarrollo Económico Local.
b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
c) Certificado de salud del can ó Carnet de Vacunación actualizado, expedido por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, raza y las características físicas o marcas del animal, que permita su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés identificatorio.
d) Declaración jurada, al que hace referencia el literal del artículo 10º del presente Reglamento.
e) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del Can.
f) Recibo de pago por concepto de registro o renovación de autorización.
g) Certificado de salud mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
h) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

ARTÍCULO 24º.- Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "American Pitbull Terrier" y además considerados muy peligrosos, los propietarios deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.



ARTÍCULO 25º.- Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un carnet de identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes.

ARTÍCULO 26º.- El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad Provincial de San Martín de ser el caso, el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

ARTÍCULO 27º.- Los certificados de salud animal, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TÍTULO VII

DEL INTERNAMIENTO DE CANES.

ARTÍCULO 28º.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Reglamento, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Nº 019-2019-a/MPSM y; disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un período que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal.

ARTÍCULO 29º.- Cuando se trate de canes abandonados en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 30º.- De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un período de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos, desde producido el hecho; sea en el domicilio del dueño o poseedor o, en la dependencia que la Municipalidad haya acondicionado para tal fin. Concluido el período de observación, un profesional de las ciencias veterinarias emitirá informe sobre la evolución de salud del animal, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 31º.- Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo superior a 15 días. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo. 11º del Decreto Supremo 006-2002-SA e inciso 15.3 del artículo. 15º de la Ley 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 32.- Son infracciones leves, sancionadas con multa de hasta 0.5 UIT, las siguientes:

- a) No inscribir en el registro municipal a los canes.
- b) Incumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27596, para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 33.- Son infracciones graves, sancionadas con multa de hasta 1 UIT, las siguientes:

- a) Conducir a un can por la vía pública sin identificación, sin bozal o sin correa, según sea el caso, o que la utilizada no sea razonablemente suficiente para ejercer su control, teniendo en cuenta su peso, tamaño, características físicas y agresividad, o quien lo conduzca no sea apto para ello, en el caso de canes considerados potencialmente peligrosos.
- b) No contar con licencia para tenencia de canes
- c) No presentar anualmente al registro municipal el respectivo certificado de sanidad animal.
- d) Transportar animales sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 27596. En este caso, además del poseedor o propietario, la multa se aplica al transportista.
- e) Incumplir lo dispuesto por el literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 27596. En este caso, además del poseedor o propietarios, la multa se aplica a la persona, natural o jurídica, responsable de la seguridad privada del espectáculo.

ARTÍCULO 34.- Son infracciones muy graves, sancionadas con multa de hasta 2 UIT, las siguientes:

- a) Participar, organizar, promover o difundir las peleas de canes.
- b) Adiestrar o entrenar canes para pelea o para acrecentar o reforzar su agresividad.
- c) Abandonar canes considerados potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 35.- En tanto no se pague la multa y no se subsanen las causas que generaron la infracción, el o los canes serán retenidos por la municipalidad, la cual tendrá derecho a cobrar una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal.

ARTÍCULO 36.- Para la graduación de las sanciones se deberá tener presente el peligro ocasionado a la comunidad, la reincidencia en la comisión de las infracciones y el beneficio económico que se hubiera obtenido de la infracción.



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Impleméntese en el distrito de Tarapoto la Perrera Municipal, sea por administración directa o por terceros, cuyo control y supervisión estará a cargo del área de vigilancia sanitaria de la sub gerencia de desarrollo económico local; cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones.

SEGUNDA. - El plazo de empadronamiento de todos los animales del Distrito de Tarapoto en el Registro Municipal, será de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza.

TERCERA. - Las campañas de difusión deberán orientarse a concientizar y sensibilizar a los dueños o poseedores de canes, para que los eduquen, procurando que éstos efectúen sus deposiciones al interior de donde viven; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas las veredas, jardines, parques, y demás espacios públicos de la ciudad.

CUARTA. - Impleméntese el Registro Municipal de Canes en el Distrito de Tarapoto, con la finalidad de identificar, controlar la población canina y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores, en el cual los propietarios o responsables de la crianza o tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo, a fin de obtener el correspondiente carnet y código de identificación. El registro estará a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Martín.





mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



ANEXO II

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	Sanción Pecuniaria		Sanción no pecuniaria
			Multa persona Natural	Persona jurídica	
3.21	No inscribir en el registro Municipal a los Canes	PREVENTIVA	0.01 UIT	0.5 UIT	
3.22	Incumplir los requisitos establecidos para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso, establecido en el artículo 4 de la ley 27596	PREVENTIVA	0.01 UIT	0.05 UIT	
3.23	Conducir a un can por la vía pública sin identificación, sin bozal o sin correa, según sea el caso, o que la utilizada no sea razonablemente suficiente para ejercer su control, teniendo en cuenta su peso, tamaño, características físicas y agresividad, o quien lo conduzca no sea apto para ello, en el caso de canes considerados potencialmente peligrosos.	PREVENTIVA	0.30 UIT	0.50 UIT	RETENCIÓN DEL ANIMAL
3.24	No contar con licencia para tenencia de canes	PREVENTIVA	0.30 UIT	0.50 UIT	
3.25	No presentar anualmente al registro municipal el respectivo certificado de sanidad animal	PREVENTIVA	0.30 UIT	0.50 UIT	
3.26	Transportar animales sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 27596. En este caso, además del poseedor o propietario, la multa se aplica al transportista	PREVENTIVA	0.30 UIT	0.50 UIT	RETENCIÓN DEL ANIMAL
3.27	Incumplir lo dispuesto por el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 27596. En ese caso, además del poseedor o propietarios, la multa se aplica a la persona, natural o jurídica, responsable de la seguridad privada del espectáculo.	DEFINITIVA	0.30 UIT	0.50 UIT	
	Participar, organizar, promover o difundir las peleas de canes.	PREVENTIVA	0.55 UIT	1 UIT	



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



3.28					
3.29	Adiestrar o entrenar canes para pelea o para acrecentar o reforzar su agresividad	PREVENTIVA	0.55 UIT	1 UIT	
3.30	Abandonar canes considerados potencialmente peligrosos.	PREVENTIVA	0.55 UIT	1 UIT	RETENCIÓN DEL ANIMAL

